

### **XIII.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL SOBRE EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.**

#### **Artículo 3. BONIFICACIONES.**

Se establece una bonificación del ochenta por ciento de la cuota íntegra del Impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes a favor de los bienes inmuebles urbanos ubicados en áreas o zonas del municipio que, conforme a la legislación y planeamiento urbanísticos, correspondan a terrenos singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola, ganadero, forestal o análogas y que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio, siempre que sus características económicas aconsejen una especial protección.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquella y que surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.